

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00020**  
Accionante: **DAGOBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ**  
Accionado: **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO.**  
Vinculado: **INPEC, TC FREDY CAMARGO ZORRILLA-DIRECTOR CARCEL LA MODELO y CENTRO MUNDIAL DE AVIVAMIENTO**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

**I. ACCIONANTE**

Se trata de **DAGOBERTO GONZALEZ RODRIGUEZ** quien actúa en defensa de sus derechos.

**II. ACCIONADOS**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BOGOTA LA MODELO** y como vinculados **INPEC, T.C. FREDY CAMARGO ZORRILLA-DIRECTOR CARCEL LA MODELO y CENTRO MUNDIAL DE AVIVAMIENTO.**

**III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

Se trata del derecho de **libertad de culto y libre desarrollo de la personalidad.**

**IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO**

Indica que el director de la Cárcel La Modelo de Bogotá señor Freddy Camargo Zorrilla les ha permitido el uso de un área destinada para las reuniones religiosas adscritas al Centro Mundial de Avivamiento y el ingreso a las instalaciones de personal capacitado para la evangelización de esta iglesia.

Informa que para adecuar las instalaciones se requirió una importante inversión económica, acordándose desde un comienzo que fueran utilizadas únicamente con carácter religioso-lúdico evangelístico.

Señala que desde hace unos meses no se le permitió el ingreso regular al personal adscrito al Centro Mundial de Avivamiento, demás denominaciones religiosas ni elementos de acústica esenciales para la adoración, tampoco se les ha permitido el uso de las instalaciones como se venía haciendo y para lo que se habían destinado.

Manifiesta que las instalaciones han sido utilizadas para celebraciones privadas de personal del INPEC utilizando la locación y elementos técnicos que quedaron en mal estado.

Solicita el amparo de los derechos suplicados y se ordene a la accionada les dé un lugar donde puedan expresar y ejercer libre y sanamente su creencia religiosa sin restricción y que el lugar referido siga sirviendo única y exclusivamente para las reuniones y eventos religiosos como fue destinado para que las mejoras no se pierdan.

## **V. TRAMITE PROCESAL**

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a las accionadas solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

**INPEC.** Señala que no violan los derechos del accionante ya que lo planteado por el actor corresponde resolver al establecimiento penitenciario quien es autónomo en sus reglamentos internos y en su organización de conformidad con la Ley 65/93 y Resolución 6349 de 2016 y su reglamento.

Los demás accionados a pesar de encontrarse debidamente notificados, omitieron ejercer su derecho de defensa y contradicción.

## **VI. PROBLEMA JURIDICO**

Siendo lo pretendido por el accionante que las accionadas les concedan un lugar exclusivamente para las reuniones y eventos religiosos donde puedan expresar y ejercer sus creencias religiosas, el interrogatorio a plantear se circunscribe a determinar si resulta procedente la acción constitucional para dirimir sus pedimentos.

## **VII. CONSIDERACIONES**

**1. La Acción de Tutela.** La tutela es el mecanismo idóneo para que las personas logren el amparo de sus derechos fundamentales que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o un particular. Sin embargo, este mecanismo es residual y subsidiario, lo que implica que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr su protección, es decir, la tutela es un mecanismo de amparo, no un proceso contencioso, pues es claro que este mecanismo no fue concebido para que los asociados invoquen procesos alternativos o sustitutivos de los juicios ordinarios o especiales, así que la acción de tutela solo procede cuando no exista otro medio judicial apropiado, o que, existiendo éstos no sean expeditos, idóneos y eficaces, de tal manera que la tutela sea necesaria para evitar la consumación de un perjuicio.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; también advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

**2. Relación de especial sujeción entre las PPL y el Estado.** En Sentencia T-279/2022 la Corte cita jurisprudencia donde se han clasificado los derechos de las PPL en tres categorías: *"La primera se refiere a los **derechos que pueden ser suspendidos** como consecuencia de la pena impuesta. Esta restricción se justifica en los fines de la sanción penal y permanece mientras la persona se encuentre privada de la libertad. En esta categoría se encuentran los derechos a la libertad personal y física, la libre locomoción y los derechos políticos como el ejercicio del sufragio (para las PPL condenadas). La segunda alude a los **derechos restringidos**. Esto quiere decir que su ejercicio está sujeto a algunas limitaciones razonables y proporcionadas para garantizar la resocialización, la disciplina, la salubridad o la seguridad. En esta categoría se encuentran los derechos al trabajo, a la educación, a la unidad familiar, a la intimidad personal, de reunión, de asociación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión. La tercera incluye los **derechos que no se limitan ni restringen** durante el tratamiento penitenciario. Esto encuentra fundamento en el principio de la dignidad humana. En esta categoría se encuentran los derechos a la vida e integridad personal, a la dignidad, a la igualdad, a la salud, de petición, al debido proceso, entre otro"*.

En cuanto a la libertad religiosa y de cultos, la Corte estableció: *"el ejercicio del derecho a la libertad de religión y cultos es esencial en el proyecto de vida de una persona. Esta garantía hace parte de aquellas intangibles aun durante el tratamiento penitenciario. Además, se ha entendido que adquiere especial relevancia para las PPL porque puede contribuir a la resocialización. A partir de tal reconocimiento, surge para las autoridades penitenciarias la obligación de respetar y garantizar que las PPL puedan exteriorizar dichas creencias públicamente, sin perjuicio de la seguridad y orden de cada institución carcelaria."* (Sentencia T-363/2018)

**3. Naturaleza residual de la acción constitucional.** Importa precisar que si bien es cierto el Constituyente de 1991 instituyó como preferente y sumario el mecanismo de la acción de tutela, también lo es que lo erigió además con un carácter netamente **subsidiario o residual**, el cual comporta que la solicitud superior no se abra paso cuando la persona presuntamente agraviada o amenazada en sus derechos constitucionales fundamentales antes de acudir a la acción de tutela concurra a reclamar directamente ante la autoridad que los estaría vulnerado, reitérese, dado el carácter residual y subsidiario de la acción constitucional.

En este orden de ideas, ha dejado sentada la jurisprudencia constitucional que, ante la existencia de otro mecanismo de defensa, la acción de tutela resulta improcedente, quedando limitada su procedibilidad a la existencia de un perjuicio irremediable, el cual debe igualmente aparecer acreditado en el expediente. (Sent. T-649/07 M.P Dra. Clara Inés Vargas Hernández)

Así entonces, para la procedencia del amparo constitucional suplicado deben tenerse en cuenta dos criterios, a saber: el primero, relacionado con la *inmediatez* para invocarlo, en el entendido que su activación debe ser tempestiva, y el segundo, relacionado con el carácter **subsidiario**, en la inteligencia que no se instituyó para sustituir los trámites ordinarios o especiales establecidos para ejercitar los derechos reconocidos por el derecho sustancial.

*"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos"*

por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior” (sentencia T-480 de 2011) -Resaltado del despacho-

Sin embargo, es preciso advertir que, cuando en los trámites procesales se desconoce de manera notoria el derecho de defensa de las partes o las decisiones en ellos proferidas se constituyen en típicas resoluciones de hecho inequívocamente infundadas, es viable la acción de tutela para proteger los derechos con ellos conculcados.

*"Una actuación de autoridad pública se torna en vía de hecho susceptible de control constitucional de la acción de la tutela cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.*

### **VIII. CASO CONCRETO**

En el caso sub judice, el accionante pretende se ordene a las accionadas les concedan un lugar exclusivamente para las reuniones y eventos religiosos donde puedan expresar y ejercer sus creencias religiosas sin restricción.

De lo informado en este trámite y del material probatorio arrimado no encuentra este juzgador reflejado que el accionante hubiere acudido previamente y de manera directa al funcionario competente al interior del establecimiento carcelario a efectos de que se diera trámite a sus pedimentos, y tampoco se encuentra que hayan hecho referencia a ello en los hechos de la tutela, pues sin mediar petición previa decidió acudir a la tutela obviando que el juez constitucional no está llamado a dar trámite o resolver su solicitud, en tanto corresponde al ente carcelario atendiendo los estatutos, reglamento interno del establecimiento y la normatividad que rige el tema, así como las condiciones físicas del establecimiento para emitir el pronunciamiento que corresponda frente a sus pedimentos.

Obsérvese que, si bien es cierto las autoridades penitenciarias están en la obligación de respetar y garantizar la libertad de cultos, no menos cierto es que deben propender por la seguridad y orden de la institución carcelaria.

En ese orden, *"el juez constitucional no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una supuesta violación a derechos fundamentales"* (CSJ, sentencia de octubre 22 de 2010, expediente 2010 01742)

Aunado a lo anterior y como lo resaltó el precedente constitucional antes citado, es presupuesto para la prosperidad del amparo invocado, que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, lo que en esta

oportunidad no se invocó ni tampoco aparece demostrado, ya que se omitió aportar elementos de juicio en tal sentido.

Recordemos que acorde con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que la figura de perjuicio irremediable exista deben concurrir los siguientes requisitos: "a) *El perjuicio ha de ser inminente, o sea, que amenaza o está por suceder prontamente;* b) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes;* c) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona;* d) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en su integridad.*" (Sent. T-225/93 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa)

Desde esta perspectiva no se advierte la vulneración de los derechos alegados y como quiera que no se configuran los requisitos indicados por la Corte Constitucional para su procedencia, en el presente caso el amparo solicitado no se abre, por lo tanto, habrá de negarse la protección reclamada por improcedente.

#### **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo de los derechos del señor **DAGOBERTO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

**TERCERO:** Disponer la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Ofíciase.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

ET

Firmado Por:  
Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3165de81e668d713c11bb4048ed1d84c7270896dbbd1996c194def594738b95**

Documento generado en 29/01/2024 02:26:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**